Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0396/2020/SICOM.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Recurrente: XXXX XXX.

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0396/2020/SICOM,** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Solicitud de Información.

El siete de mayo del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00498420**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> *"4. Que informe el número de quejas presentadas por la violación de sus derechos humanos al ser exhibidos en espectaculares. Quejas presentadas por la violación de la presunción de inocencia así como violación al debido proceso en los años 2017, 2018, 2019 y 2020." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

El veintidós de mayo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al recurrente mediante oficio número UT/DDHPO/199/2020, signado

por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS"

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de Mayo de 2020.
Of. No. UT/DDHPO/199/2020.
Asunto: Respuesta a solicitud información
Folio 00498420 de la PNT-Oaxaca.

[redacted]

P R E S E N T E.

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el pasado día 08 de mayo del 2020, con número de Folio 00498420, en la Plataforma Nacional de Transparencia – Oaxaca, que integra el Expediente No. DDHPO/UT/056/OAX/2020, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

- Que informe el número de quejas presentadas por la violación de sus derechos humanos al ser exhibidos en espectaculares. Quejas presentadas por la violación de la presunción de inocencia así como violación al debido proceso en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el Estado de Oaxaca.

Me permito informarle que conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted.

R E S P E T U O S A M E N T E

Oficio No. AC/052/2020.

Asunto: Se remite información.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 21 de mayo de 2020.

LIC. ADAN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DDHPO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **UT/DDHPO/188/2020**, derivado del expediente **DDHPO/UT/056/OAX/2020**, por medio del cual envía la solicitud de información del [redacted] con número de folio **00498420**, quien a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca** *solicita lo siguiente:*

"Que informe el número de quejas presentadas por la violación de sus derechos humanos al ser exhibidos en espectaculares. Quejas presentadas por la violación de la presunción de inocencia, así como violación al debido proceso en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en el Estado de Oaxaca."

Derivado de anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta área, le envío la información solicitada en el anexo 1 adjunto al correo electrónico transparenciaddhpo@hotmail.com.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.P. PATRICIA JUDITH MILLÁN URBIETA
ENCARGADA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
DE LA DDHPO

ANEXO UT/DDHPO/188/2020

1.- NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS POR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS AL SER EXHIBIDOS EN ESPECTACULARES.

R= NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

2.- QUEJAS PRESENTADAS POR LA VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020 EN EL ESTADO DE OAXACA

AÑO.	NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS	VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*	DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
2017	146	5	146
2018	171	3	171
2019	259	9	259
2020	92	2	92

*NOTA: SE LOCALIZARON DENTRO DE LAS VIOLACIONES GENÉRICAS Y ACTOS VIOLATORIOS (EN EL CASO DE LOS AÑOS 2017 Y 2018, DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CALIFICACIÓN A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL) Y CONDUCTAS VIOLATORIAS (PARA LOS AÑOS 2019 Y 2020, DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LA DDHPO).

CABE SEÑALAR QUE LAS VIOLACIONES GENÉRICAS, ACTOS VIOLATORIOS Y LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS SON UNA SUBCLASIFICACIÓN QUE PERTENECEN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

El diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"SIN RESPUESTA." (sic)

Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de doce de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0396/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

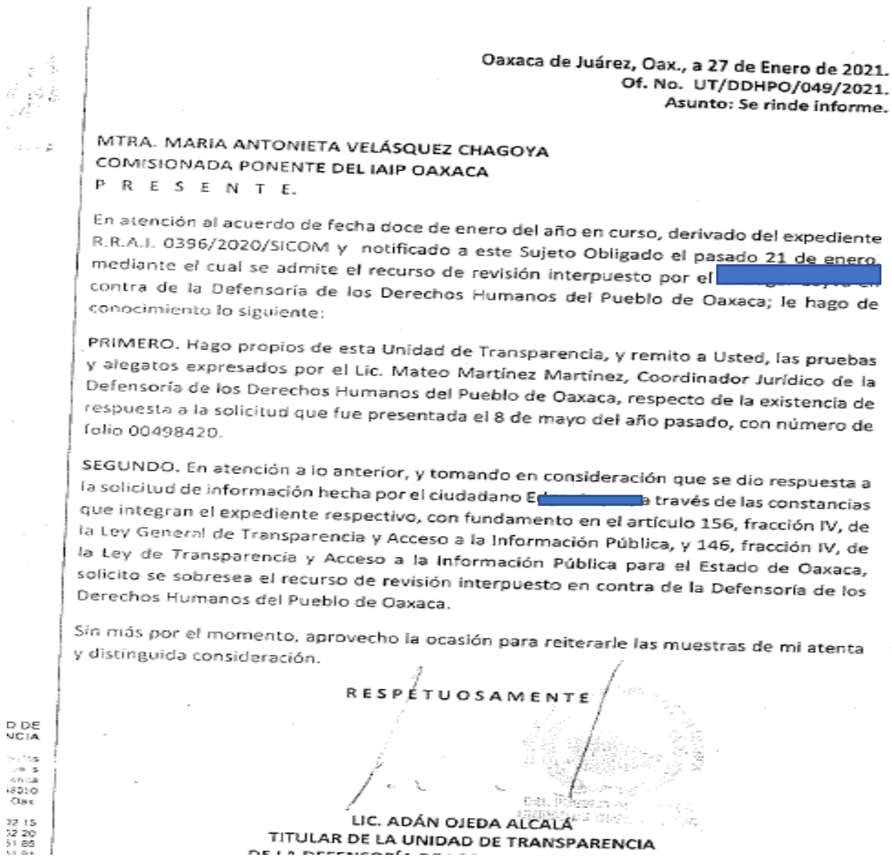

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de Enero de 2021.
Of. No. UT/DDHPO/049/2021.
Asunto: Se rinde informe.

MTRA. MARIA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA PONENTE DEL IAIP OAXACA
P R E S E N T E.

En atención al acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, derivado del expediente R.R.A.I. 0396/2020/SICOM y notificado a este Sujeto Obligado el pasado 21 de enero, mediante el cual se admite el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; le hago de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Hago propios de esta Unidad de Transparencia, y remito a Usted, las pruebas y alegatos expresados por el Lic. Mateo Martínez Martínez, Coordinador Jurídico de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respecto de la existencia de respuesta a la solicitud que fue presentada el 8 de mayo del año pasado, con número de folio 00498420.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, y tomando en consideración que se dio respuesta a la solicitud de información hecha por el ciudadano E[redacted]a través de las constancias que integran el expediente respectivo, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

RESPETUOSAMENTE

LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

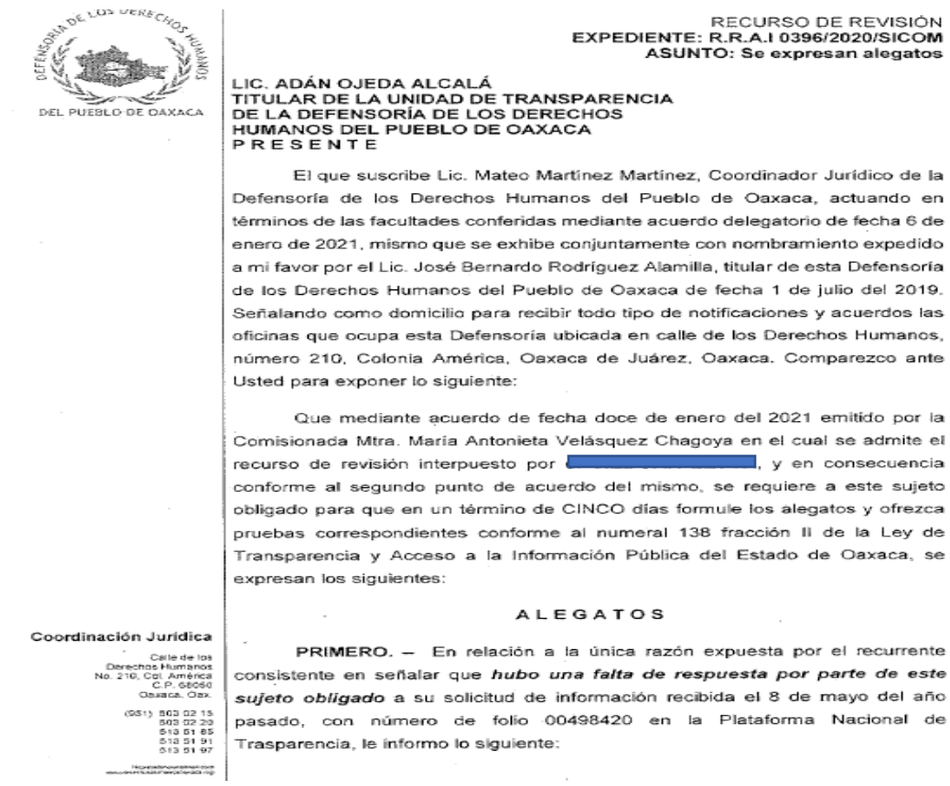

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: R.R.A.I 0396/2020/SICOM
ASUNTO: Se expresan alegatos

LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe Lic. Mateo Martínez Martínez, Coordinador Jurídico de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, actuando en términos de las facultades conferidas mediante acuerdo delegatorio de fecha 6 de enero de 2021, mismo que se exhibe conjuntamente con nombramiento expedido a mi favor por el Lic. José Bernardo Rodríguez Alamilla, titular de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha 1 de julio del 2019. Señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas que ocupa esta Defensoría ubicada en calle de los Derechos Humanos, número 210, Colonia América, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha doce de enero del 2021 emitido por la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya en el cual se admite el recurso de revisión interpuesto por [redacted], y en consecuencia conforme al segundo punto de acuerdo del mismo, se requiere a este sujeto obligado para que en un término de CINCO días formule los alegatos y ofrezca pruebas correspondientes conforme al numeral 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se expresan los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. – En relación a la única razón expuesta por el recurrente consistente en señalar que ***hubo una falta de respuesta por parte de este sujeto obligado*** a su solicitud de información recibida el 8 de mayo del año pasado, con número de folio 00498420 en la Plataforma Nacional de Trasparencia, le informo lo siguiente:

Coordinación Jurídica
Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68060 Oaxaca, Oax.
(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

1. **Integración del expediente:** Al ingresarse la solicitud de información con los datos de identificación anteriormente precisados, en un primer momento se le asignó de manera interna el número de expediente; **DDHPO/UT/056/2020**, para efecto de ubicarlo.

2. **Trámite de la solicitud de información:** Enseguida se le dio tramite a la solicitada de información realizada por el ahora recurrente y se remitió la solicitud al área correspondiente a efecto de que informara sobre el contenido de la solicitud, en consecuencia se tuvo a la **C.P PATRICIA JUDITH MILLÀN URIBIETA**, con el carácter de Encargada de Archivo y correspondencia de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, informando sobre el número de quejas presentadas por la violación de sus derechos humanos al ser exhibidos en espectaculares, así como las quejas presentadas por la violación de la presunción de inocencia, así como violación al debido proceso en los años 2017, 2018, 2019, 2020 en el Estado de Oaxaca, en donde preciso que no se localizó información respecto a quejas presentadas por violación a los derechos humanos al ser exhibidas en espectaculares; del contenido del mismo documento se desprende una tabla que establece el número de quejas que se presentaron en el 2017, 2018, 2019 y 2020 por violaciones a la presunción de inocencia y derecho al debido proceso, dicho documento es identificable en virtud de que se le designo como **ANEXO UT/DDHPO/188/2020.**

3. **Notificación de respuesta a solicitante.** – La respuesta a la solicitud de información, fue atendida en tiempo y forma por este órgano garante, subiendo la respuesta al sistema de solicitudes de información, en donde aparecen los rubros para determinar el tipo de respuesta, la fecha de registro y la fecha fin, así como el sujeto obligado que debe dar cumplimento a la solicitud, en un segundo momento se aprecia que se cargo a la plataforma la respuesta final, tal como se muestra en la captura de pantalla que se anexa al presente en copia certificada.

Coordinación Jurídica
Calle de los Derechos Humanos No. 216, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.
(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

De igual forma en el INFOMEX aparece una descripción breve de la respuesta y el archivo adjunto de la misma, tal y como se muestra en la captura de pantalla que forma parte del cuadernillo de copias certificadas que se adjunta al presente.

SEGUNDO. – En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que este sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información antes mencionada, razón por la cual resulta improcedente la interposición del presente recurso, toda vez que para su procedencia se requiere que la razón por la cual se interpone el recurso encuadre en algunas de las causas o hipótesis previstas en el numeral 128° de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en el presente caso no se acredito la causa por la cual fue promovido el referido recurso, es decir el recurrente no señalo el motivo, razón o circunstancia suficiente para interponerlo.

Lo anterior, se acredita con el cuadernillo de copias certificadas que se anexa al presente, consistentes en el tramite que se le dio la solicitud, la respuesta que realizó el área a la Unidad de Trasparencia y las capturas de pantalla que documentan la respuesta de la información vía Plataforma, cuadernillo que se ofrece como prueba dentro del presente recurso a efecto de que dichas constancias sean valoradas en el momento en el que se resuelva el recurso en comento.

TERCERO. - Respecto al punto consistente en la acreditación del cargo del Titular y/o Responsable de la Unidad de Trasparencia de este sujeto obligado, le informo que dicho titular tiene reconocido tal carácter por este Instituto de Trasparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Oaxaca y su designación se realizó en el acta de instalación del comité de Trasparencia, que se levanto el 20 de junio del 2019.

Por lo expuesto con anterioridad, se solicita a la Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

PRIMERO. – Se tengan por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos dentro del expediente **R.R.A.I 0396/2020/SICOM.**

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

SEGUNDO. - Se sobresea del presente recurso al actualizarse una causal de improcedencia, en términos de lo establecido en el artículo 129 relacionado con la fracción IV del artículo 146° de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- **Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de mayo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - - - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> *"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*
>
> *"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *…*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> *…"*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al número de quejas presentadas por violación de sus derechos humanos al ser exhibidos en espectaculares, así como las quejas presentadas por la violación de la presunción de inocencia, así como violación al debido proceso en los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte en el Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta en la cual le informó que le proporcionaba una base de datos de la información solicitada con las que cuenta el área de archivo y correspondencia de la Defensoría.

Sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución, por la falta de respuesta.

Como ya se precisó en el resultado Segundo el ente obligado mediante el oficio UT/DDHPO/199/2020 emitió una respuesta, donde le informó al recurrente que le anexaba un archivo adjunto el cual contenía la siguiente tabla:

ANEXO UT/DDHPO/188/2020

1.- NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS POR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS AL SER EXHIBIDOS EN ESPECTACULARES.

R= NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

2.- QUEJAS PRESENTADAS POR LA VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020 EN EL ESTADO DE OAXACA

AÑO.	NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS	VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*	DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
2017	146	5	146
2018	171	3	171
2019	259	9	259
2020	92	2	92

***NOTA: SE LOCALIZARON DENTRO DE LAS VIOLACIONES GENÉRICAS Y ACTOS VIOLATORIOS (EN EL CASO DE LOS AÑOS 2017 Y 2018, DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CALIFICACIÓN A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL) Y CONDUCTAS VIOLATORIAS (PARA LOS AÑOS 2019 Y 2020, DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LA DDHPO).**

CABE SEÑALAR QUE LAS VIOLACIONES GENÉRICAS, ACTOS VIOLATORIOS Y LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS SON UNA SUBCLASIFICACIÓN QUE PERTENECEN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por lo que al interponerse el Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta como motivo de inconformidad, resulta improcedente, pues, tal como lo advierte el ente obligado, este proporcionó la respuesta en tiempo y forma.

No obstante ello, al momento de presentar sus alegatos reitero su respuesta aduciendo que subio su respuesta al sistema de solicitudes de información tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

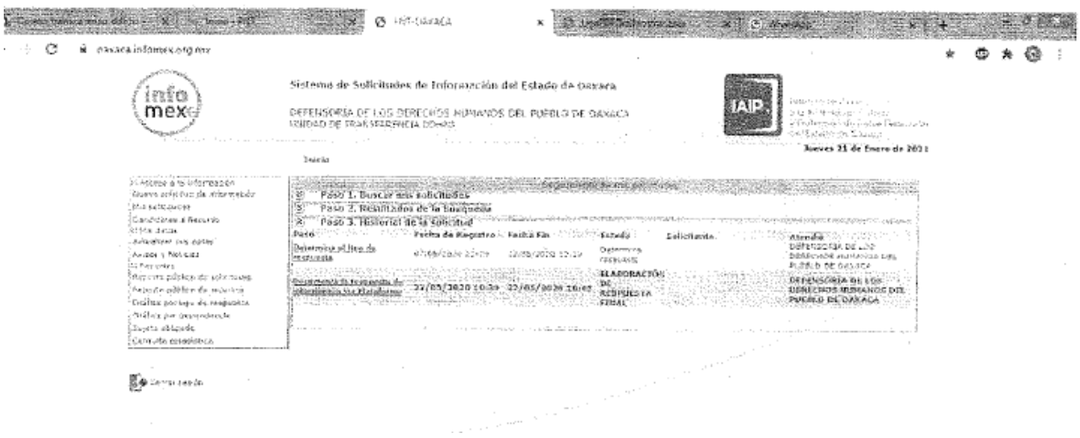

De la cual se desprende que efectivamente el ente obligado dio respuesta en tiempo y forma, asimismo, dio contestación a cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente, tal y como se puede observar en la imagen de la tabla plasmada en párrafos que anteceden.

Por tanto, al no actualizarse tal hipótesis conforme a lo establecido por el artículo 145 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> *Artículo 145. El Recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley:*

Por consecuencia al no actualizarse la causal previstas en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la falta de respuesta, pues el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, lo que resulta es sobreseer el medio de impugnación por improcedente.

Cuarto.- Decisión.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0396/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionada Presidenta | Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya | Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"